

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 686793105001-2024-00041-00

Procedente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal se recibe demanda ejecutiva incoada por el abogado **LUIS ACEVEDO**, contra **RITO ANTONIO DIAZ FERREIRA**, Despacho judicial que en auto del diecinueve (19) de marzo del año que avanza, rechazó de plano la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, ordenando su remisión a este Juzgado, advirtiéndose que efectivamente es aquí en donde radica la competencia para asumir su conocimiento.

Así las cosas, solicita el memorialista se libre mandamiento de pago en contra de **RITO ANTONIO DIAZ FERREIRA**, indicando que el documento base de recaudo ejecutivo lo constituye acta de conciliación celebrada entre las partes el 05 de mayo de 2023, en la cual se conciliaron la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la cantidad de \$6.000.000, pagaderos según lo dice el memorialista, el 5 de noviembre de 2023, acuerdo que según indica, fue incumplido por el ejecutado, y que se anexa en copia por la parte ejecutante.

En ese orden de ideas, estima este Despacho que, en el caso sometido a estudio, resulta aplicable lo previsto en el art. 306 del C. G. del P, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración analógica consagrada en el art. 145 del C.P.T.S.S., en el cual se establece la obligatoriedad de iniciar la acción ejecutiva a continuación

del proceso ordinario laboral, en los casos como el que se ha traído a consideración del Juzgado, pues el inciso cuarto de dicho precepto es claro en establecer que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá** solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, **para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**”.*

A su turno, el inciso cuarto establece: *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el **cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo**”* (negrilla y subraya fuera del texto original).

Lo anterior, permite concluir que, si bien este Juzgado es el competente para avocar el conocimiento de la acción ejecutiva, el mandamiento de pago debe ser denegado, ya que el mismo tiene que ser solicitado a continuación del proceso ordinario y no de manera independiente como en efecto acontece, no obstante, en aplicación del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, por la secretaría del Juzgado, llévase esta solicitud al proceso correspondiente –68679-3105-001-2022-151-00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento de la acción ejecutiva laboral incoada por Luis Acevedo, contra RITO ANTONIO DIAZ FERREIRA, procedente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta ciudad.

2°. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Luis Acevedo, contra RITO ANTONIO DIAZ FERREIRA, en virtud de lo dicho en precedencia.

3°. Llevar esta solicitud al proceso ordinario laboral de primera instancia radicado al No. 68679-3105-001-2022-151-00.

4°. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

5°. En firme este proveído, archívese la actuación y déjense las constancias del caso en libros radicadores y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e90c4f3976b011522f95e3b6211d722c66627cc12086cb8319b044d444ff3d0**
Documento generado en 15/04/2024 05:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>